

No. Radicado: 08SE202474110000005332  
Fecha: 2024-03-05 02:09:12 pm  
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA SERVICIOS INTEGRALES SAS  
Anexos: 0 Folios: 1  
  
08SE202474110000005332

Bogotá, D.C.

Señor (a)  
**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA**  
Carrera 7 # 24 - 39  
**SERVICIOS INTEGRALES SAS**  
Calle 8 sur # 38<sup>a</sup> - 03  
Ciudad



## AVISO

**EL SUSCRITO AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN,  
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL.**

### HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA - SERVICIOS INTEGRALES SAS**, mediante oficio de fecha 5 de marzo de 2024 con radicado de salida número **05332**, se procede a realizar publicación del contenido de la **RESOLUCION No. 3488 del 25 de agosto del 2023** con el fin de notificar el contenido de la misma.

Que, vencido el término de notificación y aviso, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir la presente publicación adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por el **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, acto administrativo, contentivo en 7 (siete) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de esta publicación.

Atentamente,

**JESSICA ALEJANDRA CAMPOS RAMIREZ**  
Auxiliar administrativo

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Libertad y Orden

14865495

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE BOGOTÁ  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL**

**Radicación:** 08SI2019741100000002533  
**Querellante:** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.  
**Querellado:** SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

**RESOLUCION No. 3488 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023.  
"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS:**

Mediante queja interpuesta por la empresa **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** con radicado No ID 14865495 – 08SI2019741100000002533 de fecha 12 de julio de 2019 en contra de la empresa **SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.** identificada con Nit. 900792827-6 (fls 29 al 33)

A fecha 17 de julio de 2019 el señor **JAVIER EDUARDO RIVEROS**, radica queja No 11EE2019731100000022824, la cual fue decidida y desprende la queja de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA**. (fls 1 al 12)

La Dra. Sandra Arias Avoca el conocimiento de la queja **RADICADA** No 11EE2019731100000022824. (fl 15)  
A fecha 18 de enero de 2022 se realizan los requerimientos a las partes por correo electrónico y correo certificado (fls 16 al 25).

Con Resolución No 0003966 del 16 de noviembre de 2021, por medio de la cual se impone una renuencia a las quejas radicadas 11EE2019731100000022824. y a la 08SE2018731100000010924, en la cual se resuelve Sancionar a la empresa **SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, y una multa de un salario mínimo legal vigente equivalente a la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$908.520)**. (fls 26 al 28).

Según auto 00228 de fecha 5 de julio de 2019, remite trasladar por competencia el proceso a la coordinación del grupo prevención, inspección, vigilancia y control de la dirección territorial Bogotá. (fl 34).

A fecha 15 de julio de 2019 se le comunica a la empresa **SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, el traslado por competencia de la Dirección Territorial Bogotá. (fl 33)

Con auto 663 del 22 de agosto de 2022, se realiza la asignación /reasignación de la inspección 17 al inspector **HECTOR CASTIBLANCO**. (fl 36 ).

*MJ*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Con auto No 683 del 24 de agosto de 2022, se realiza la reasignación de los procesos de la inspección 17 al **Dr. HECTOR CASTIBLANCO**. (fls 37al 39).

Con auto de averiguación preliminar de fecha 30 de enero de 2023, avoca el conocimiento del proceso el Dr. Héctor Castiblanco. (fl 42)

A fecha 2 de febrero de 2023 se envía a la empresa **SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.** (fl 44)

Con guía de devolución No **YG293351798CO**, la empresa de correos 472, informa que la dirección es desconocida. (fl 45)

A fecha 24 de marzo de 2023, se realiza visita al lugar donde se encuentra ubicada la empresa **SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, una vez en el lugar en donde figura la dirección de la empresa según el certificado de la cámara de comercio, se evidencia que en el lugar funciona un Clínica veterinaria denominada CLINICARAZA. (fls 46 y 47).

A fecha 25 de abril de 2023, la empresa **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, envía oficio informando que confirma la denuncia en contra de la empresa **SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**

## 2. ACTUACIONES PROCESALES:

- Que Mediante queja interpuesta por la empresa **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** con radicado No ID 14865495 – 08SI201974110000002533 de fecha 12 de julio de 2019 en contra de la empresa **SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.** identificada con Nit. 900792827-6 (fls 29 al 33)
- La Dra. Sandra Arias Avoca el conocimiento de la queja RADICADA No 11EE2019731100000022824. (fl 15)
- A fecha 18 de enero de 2022 se realizan los requerimientos a las partes por correo electrónico y correo certificado (fls 16 al 25).
- Con Resolución No 0003966 del 16 de noviembre de 2021, por medio de la cual se impone una renuencia a las quejas radicadas 11EE2019731100000022824. y a la 08SE2018731100000010924, en la cual se resuelve Sancionar a la empresa **SERVISIOS INTEGRALES S.A.S.**, y una multa de un salario minino legal vigente equivalente a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$908.520). (fls 26 al 28).
- Según auto 00228 de fecha 5 de julio de 2019, remite trasladar por competencia el proceso a la coordinación del grupo prevención, inspección, vigilancia y control de la dirección territorial Bogotá. (fl 34).
- A fecha 15 de julio de 2019 se le comunica a la empresa **SERVISIOS INTEGRALES S.A.S.**, el traslado por competencia de la Dirección Territorial Bogotá. (fl 33)
- Con auto 663 del 22 de agosto de 2022, se realiza la asignación /reasignación de la inspección 17 al inspector **Dr. HECTOR CASTIBLANCO**. (fl 36 ).
- Con auto No 683 del 24 de agosto de 2022, se realiza la reasignación de los procesos de la inspección 17 al **Dr. HECTOR CASTIBLANCO**. (fls 37al 39).
- Con auto de averiguación preliminar de fecha 30 de enero de 2023, avoca el conocimiento del proceso el **Dr. HÉCTOR CASTIBLANCO**. (fl 42)
- A fecha 2 de febrero de 2023 se envía a la empresa **SERVICIOS INTEGRALES S.A.S** (fl 44)
- Con guía de devolución No **YG293351798CO**, la empresa de correos 472, informa que la dirección es desconocida. (fl 45)
- A fecha 24 de marzo de 2023, se realiza visita al lugar donde se encuentra ubicada la empresa **SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, una vez en el lugar en donde figura la dirección de la empresa según el certificado de la cámara de comercio, se evidencia que en el lugar funciona un Clínica veterinaria denominada CLINICARAZA. (fls 46 y 47).

*MJ*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

### 3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

**"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL.** *La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

**"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

**"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: **"Artículo 1. Competencia general.** *Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

MJ

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El artículo 3° *ibidem* señala: "Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Que el artículo 1°. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los directores territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control. Que mediante Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2° de la Resolución No. 2143 de 2014, conforme lo anterior, el artículo 2° suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el **GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ.**

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá.

(...)

Que mediante Resolución .315 del 11 febrero de 2021, se subrogo la Resolución 2887 del 2020 y el literal c) el artículo 2 de la Resolución 2143 de 2014. Así, mismo delego funciones al Grupo Interno de Trabajo Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral, facultando al Inspector del Trabajo en el numeral 12, para iniciar, adelantar y resolver las averiguaciones preliminares, y para decidir el archivo de estas por no encontrar merito, para lo cual deberá contar la revisión previa del coordinador del grupo.

*MJ*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**4 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la queja presentada por la empresa **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en donde manifiestan que la empresa denominada **SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.** se afilio y aporoto un certificado de existencia y representación legal y el RUT, en donde registra una actividad económica número: 2753001 EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA INCLUYE LOS SERVICIOS DE PREVENCION DE RIESGOS PROFESINALES Y/O AMBIENTALES., dentro de su romina inicial reporto 1 trabajador y a la fecha tiene 6 trabajadores afiliados, como quiera en nuestra actividad de asesoría y prevención se observó, que los cargos u oficios de los trabajadores que han afiliado no corresponden con el objeto social que la empresa reporto al momento de su afiliación, es así que se evidencia que la empresa **SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, solo esta actuando como intermediaria para la filiación de trabajadores independientes al sistema general de seguridad social.

Una vez recibida la queja por parte de la empresa **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, se requiere a fecha 18 de enero de 2022, a la empresa **SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.** y al quejoso, por parte de la **Dra. SANDRA ARIAS**, con el fin de que suministres información la cual sea clara y que sirva para poder dirimir la queja, al no tener evidencia para dirimir la queja, se impone una Renuencia con Resolución No 00003966 de fecha 16 de noviembre de 2021, en donde se sanciona con multa a la empresa **SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, por un salario mínimo mensual legal vigente. Con Auto No 000228 del 5 de julio de 2019, se trasladan por competencia el presente asunto se remite al Grupo de Prevención, inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, con Auto No 663 de fecha 22 de agosto de 2022 se asigna la inspección 17 de trabajo al **Dr. HECTOR CASTIBLANCO**, con Auto de Reasignación de procesos de la inspección 17 de Trabajo No 683 del 24 de agosto de 2022., al **Dr. HECTOR CASTIBLANCO**, quien con Auto de averiguación preliminar avoca el conocimiento de la queja a fecha 30 de enero de 2023 y requiere nuevamente a la empresa **SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, a fecha 2 de febrero de 2023 la empresa de correspondencia 472 allega el comprobante de devolución de correspondencia No YG293351798CO, en donde indican la causal de la devolución fue dirección desconocida, se realiza la visita a la dirección que se encuentra en el RUES, calle 8 sur No 38 A – 03 piso 3 encontrando en el lugar una clínica veterinaria, que no tiene nada que ver con la empresa a investigar.

Dilucidado lo anterior, luego de haber desplegado todos los esfuerzos para esclarecer los hechos objeto de la querrela impetrada, resulta improcedente continuar con el proceso de averiguación y de investigación administrativa laboral en contra de las empresas **SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900792827-6, teniendo en cuenta que no es posible la ubicación de los referidos empleadores, ni se cuenta con acervo probatorio para esclarecer los hechos objeto de la queja como se explica a continuación:

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- indica que la etapa de averiguación preliminar tiene el objeto de establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento administrativo, por manera que allí se practicaran una serie de actuaciones facultativas a cargo del inspector que conozca del caso particular para así determinar la posible existencia de una falta o violación a las normas laborales, la identificación del o de los presuntos responsables, así como el recaudo de pruebas o elementos que permitan incoar la investigación administrativa.

Para el caso sub-examine, se trata de una controversia suscitada a causa de una empresa que fungió como afiliadora voluntaria al sistema general de riesgos laborales, realizada por un tercero que no cuenta con la autorización previa del ministerio de salud y la protección social; por lo que este Despacho a fin de aclarar los hechos y los presuntos responsables, requirió a la empresa **SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900792827-6, en diferentes oportunidades, sin embargo, la inspección de conocimiento no pudo ubicarla ni en la dirección electrónica, ni en la dirección física consignadas en su registro mercantil.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Del mismo modo, se logró que la querellante **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.S.**, A fecha 25 de abril de 2023 allega un oficio en el cual manifiesta continuar con la queja instaurada en contra de la empresa **SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**

En tanto pese a las actuaciones del despacho, no fue posible hacer una vinculación efectiva de las empresas querelladas.

Así las cosas, ante el hecho demostrado de la imposibilidad de vincular a uno de los extremos procesales, en este caso a la empresa **SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900792827-6, este despacho concluye que si se inicia algún tipo de procedimiento administrativo se constituiría una posible violación del debido proceso por parte de este Ministerio a la parte indiligada, toda vez que se coartaría su derecho a la defensa y réplica amparado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual la administración está obligada a salvaguardar, esto según la decantada jurisprudencia de la Corte Constitucional vertida entre otras, en sentencia C-083 de 2015:

*"... La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida entre otras la sentencia C-341 de 2014, las siguientes:*

*(i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.** (Negrilla y subrayado fuera de texto). De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas. ..."*

*(...)*

*La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa*

*(...)*

*La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: "Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación,** (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,** (iii) **a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas,** (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación,** (negrilla y subrayado fuera de texto) (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias*

*MJ*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"*

Adicionalmente, resulta importante resaltar que tanto las autoridades administrativas como los servidores públicos están bajo la estricta sujeción de la Constitución Nacional y la ley, por manera que están en la obligación legal de garantizar los derechos que las mismas consagran, máxime cuando se trata de derechos fundamentales como el debido proceso; y bajo esa égida, es menester indicar que este despacho actúa en derecho y en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 6, 121 y 123 de la Carta Política, así como en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 38 de ley 1952 de 2019 y las normas de carácter laboral que regulan la materia.

Corolario de lo anterior, es inminente advertir que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no estamos facultados para declarar derechos individuales, ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, lo anterior, según las voces del artículo 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora Once Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra de la empresa denominada **SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900792827-6, por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares interpuesta por la empresa **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** con radicado No ID 14865495 – 08SI2019741100000002533 de fecha 12 de julio de 2019 en contra de la empresa **SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.** identificada con Nit. 900792827-6 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el mismo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Inspección y en subsidio de **APELACIÓN** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la referida Ley 1437 de 2011. además, se publicará el presente acto en la cartelera de esta Dirección Territorial y página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

**QUERELLADO: SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.** identificada con Nit. 900792827-6, ubicada en la Calle 8 sur No. 38 A - 03 de la ciudad de Bogotá, Correo Electrónico: [servintegrallar@gmail.com](mailto:servintegrallar@gmail.com)

**QUEJOSO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, con domicilio en la Carrera 7 No.24 - 39 de la Ciudad de Bogotá. Correo electrónico: [arcolpatría@axacolpatría.co](mailto:arcolpatría@axacolpatría.co)

**ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****HECTOR ADOLFO CASTIBLANCO RAMIREZ**

Inspector 17 de Trabajo y Seguridad Social

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Elaboró: Hector C.  
Revisó: María Helena L.



